

Colima, Colima, a 1° primero de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del medio de impugnación promovido por **GERARDO PALAFOX MUNGUÍA** por propio derecho, identificable con la clave y número de expediente **JDCE-15/2018** para controvertir el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo de Sala recaído en el expediente ST-JDC-114/2018; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo de Sala Toluca:	Acuerdo de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, recaído en el expediente ST-JDC-114/2018 mediante el que determinó reencauzar a este Tribunal la demanda de Juicio promovida por Gerardo Palafox Munguía en la vía <i>per saltum</i> .
Acuerdo IEE/CG/A050/2018:	Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca	Sala correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado.

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
2. **2.1 Inicio del proceso de registro de solicitudes para aspirantes a candidatos independientes.** El 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho, inició el periodo de registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.
3. **2.2 Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A050/2018.** El 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.
4. **2.3 Notificación del Acuerdo IEE/CG/A050/2018.** El 15 quince de marzo del presente año, mediante el oficio identificado con la clave IEEC/SECG-485/2018, el Instituto Electoral notificó al promovente el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.
- 2 5. **2.4 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía Per Saltum ante el Instituto Electoral.** El 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad fue presentado ante el Instituto Electoral el oficio dirigido a la Sala Toluca, mediante el cual presentaban el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a través de la vía *Per Saltum*.
6. En ese sentido, el Instituto Electoral realizó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **2.5 Acuerdo de Sala Toluca.** El 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo de Sala Toluca.
8. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicación del Juicio Ciudadano.**
9. **3.1 Recepción.** A las 9:01 nueve horas con un minuto del 29 veintinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió, el oficio identificado con la clave y número TEPJF-ST-SGA-OA-593/2018 de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho mediante el

que se remitió el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución y se notificó el Acuerdo de Sala Toluca.

10. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-15/2018**.
11. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 31 treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente, advirtiéndose que la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez Colima.
12. **3.4 Terceros Interesados.** En lo relativo a la obligación que mandata el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, cabe destacar que, derivado del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ante la Sala Toluca y que ésta, a su vez, lo remitió a este Tribunal Electoral, se advierte que el medio de impugnación fue publicitado por el Instituto Electoral en su carácter de autoridad responsable y éste manifiesta que durante el plazo de las 72 setenta y dos horas no compareció tercero interesado alguno al presente juicio ¹.
13. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;² 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°,

¹ Asero contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

² El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "*SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"

6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que el actor alega violaciones a sus derechos político-electorales del ciudadano para participar como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, violaciones a sus derechos civiles y políticos y el porcentaje establecido para las candidaturas independientes.

15. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado** En el caso concreto de la lectura al escrito del medio de impugnación se advierte que la parte actora sustancialmente controvierte los actos siguientes: el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, la violación a sus derechos civiles y políticos por parte del Instituto Electoral del Estado en el desarrollo de la audiencia constitucional que para efecto de salvaguardar sus derechos y el porcentaje establecido por la Ley Electoral en Colima, el reglamento de candidaturas independientes por considerarlos que son inequitativos y contravienen el principio constitucional de libre participación y fomento a la participación de ciudadanos como candidatos independientes naturales sin partidos políticos.
16. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, aprobada por la Sala Superior, este Tribunal está obligado a leer detenida y cuidadosamente la demanda sometida a su estudio y desprender la verdadera intención de la parte promovente.
17. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, los actos reclamados consistentes en el porcentaje exigido por la ley electoral local y la audiencia constitucional en la que se revisaron los apoyos ciudadanos recibidos, tienen vinculación con lo determinado por el Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A050/2018. Por lo que, para efectos del presente Juicio Ciudadano, el acto reclamado es precisamente el citado Acuerdo.
18. **TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano vulnera sus derechos político-electorales de participar

como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

19. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se aduzcan violaciones derechos fundamentales de votar y ser votados. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 36/2002 de rubro y texto siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales,** como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

20. En esa tesitura, la Sala Toluca sostuvo el criterio que el Juicio Ciudadano previsto en la Ley de Medios, cuya competencia para conocer y resolverlo recae en este Tribunal Electoral, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a derechos político-electorales como es el de votar y ser votado, asociación y afiliación a un partido político.³
21. De ahí que, si en el caso concreto la parte actora controvierte diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidatos independientes en Colima y aduce la violación de sus derechos político-electorales de participar como candidato independiente en el proceso comicial que se desarrolla en la entidad, bajo dicho aserto, es claro que el Juicio Ciudadano es procedente.

³ Aserto visto a fojas 14 del Acuerdo de Sala recaído en el expediente ST-JDC-106/2018.

22. **CUARTO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.
23. Sobre el particular, la autoridad responsable al haber remitido su informe circunstanciado manifiesta que notificó el acto impugnado al actor, el pasado 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho⁴, aserto que se corrobora con la copia certificada del oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-485/2018 que obra en autos.⁵
24. En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A050/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

6

Artículo 11.- *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

Artículo 12.- *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

25. En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, el promovente, al haber sido notificada del multireferido Acuerdo, el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el plazo que esta tenía para impugnarlo, vencía el 19 diecinueve del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto	Primer día e Inicio del plazo ⁶	Segundo día		Cuarto día, Vencimiento del
-----------------------	--	-------------	--	-----------------------------

⁴ Aserto contenido en el punto II del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

⁵ Documental que fue enviada por la Consejera Presidenta del Consejo General al remitir el informe circunstanciado.

⁶ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

impugnado			Tercer día	plazo ⁷ y presentación del medio de impugnación
Jueves 15 de marzo de 2018	Viernes 16 de marzo de 2018	Sábado 17 de marzo de 2018	Domingo 18 de marzo de 2018	Lunes 19 de marzo de 2018

26. Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado, el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que al presentar el medio de impugnación ante el Instituto Electoral, el pasado 19 diecinueve del citado mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.⁸
27. **QUINTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.
28. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁹; mismo criterio

7

⁷ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

⁸ Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

⁹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29. Además, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.
30. Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.¹⁰
31. Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

8 32. Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

33. Sin embargo, en el caso concreto la parte actora no cuenta con algún medio de impugnación ordinario que le permita controvertir la determinación asumida por el Consejo General. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir el multireferido Acuerdo en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, el enjuiciante está en aptitud de ser relevado de la carga de agotar instancias de solución previas.

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

34. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con el principio de definitividad.
35. **SEXTO. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es el correspondiente al derecho de participación del ciudadano Gerardo Palafox Munguía como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.
36. En el caso concreto, promueve la demanda de Juicio, el ciudadano por propio derecho, en virtud de que participó como aspirante a candidato independiente ante el Instituto Electoral para el proceso comicial que se lleva a cabo en esta entidad federativa. Por lo que, el ciudadano al haber participado como aspirante a candidato independiente, cuenta con la legitimación para controvertir la determinación asumida por el Consejo General, relativa a los candidatos independientes que participarán en el proceso comicial de esta entidad federativa, máxime que la autoridad responsable el carácter con el que se ostenta.¹¹
37. **SÉPTIMO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.
38. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el actor comparece por su propio derecho.
39. **OCTAVO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
40. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;

¹¹ Aserto contenido en el Punto I del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable visto a foja 1 del citado informe.

269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.

41. **NOVENO. Publicitación del Juicio Ciudadano.** Toda vez que la autoridad responsable durante el periodo comprendido entre el 20 veinte y el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², se considera innecesaria la publicación de nueva cuenta del asunto que nos ocupa.

42. **DÉCIMO. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.** En virtud que la instancia federal al notificar el Acuerdo de Sala también remitió el medio de impugnación que nos ocupa así como el informe circunstanciado correspondiente y diversas constancias relativas al Acuerdo Impugnado, se estima innecesario requerir al Consejo General para que, en términos del artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, rinda el informe circunstanciado de mérito.

10 43. **DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento de domicilio de la parte actora en la ciudad de Colima.** En razón de que el promovente, en su escrito inicial dirigido a la Sala Toluca mediante el que interpone en la vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derecho Políticos Electorales del Ciudadano, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley de Medios, se le requiere para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio en la capital del estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, todas las notificaciones, incluyendo las que deban de realizarse de manera personal, se realizarán por estrados.

44. Para tales efectos y por esta única ocasión, la presente resolución deberá ser notificada a la parte actora en el domicilio que señaló en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima.

45. **DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de informe a Sala Toluca.** Para los efectos legales correspondientes, deberá notificarse mediante oficio la

¹² Aserto contenido en el Punto IV del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable visto a foja 2 del citado informe.

presente resolución a la Sala Toluca, en cumplimiento al Acuerdo de Sala recaído en el expediente ST-JDC-114/2018.

46. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-15/2018**, promovido por **GERARDO PALAFOX MUNGUÍA** en contra del Acuerdo IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se estima innecesario publicitar de nueva cuenta el Juicio Ciudadano en cuestión, por las razones expuestas en el Considerando Noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se estima innecesario requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que rinda el informe circunstanciado previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Décimo de la presente resolución.

CUARTO. Se le requiere al actor para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio en la capital del estado, por las razones expuestas en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo establecido en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 1º primero de abril de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**